



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 186-2021-A-MDSS

San Sebastián, 27 de abril del 2021.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN.

**VISTO:** El Informe n.º 001-2021-GLL-GM-MDSS, Informe n.º 239-2021-GAL-MDSS, el FUT n.º 002782 con CU 31505, la Opinión Legal n.º 184-2021-GAL-MDSS, el FUT n.º 006936 con CU 31194, el Informe n.º 138-2021-SG-MDSS, la Opinión Legal n.º 136-2021-GAL-MDSS, el Informe n.º 133-GDSH-MDSS-2021, el FUT n.º 006936 con CU 31194, el Informe n.º 138-2021-SG-MDSS, el FUT n.º 006588 con CU 30975, La Resolución de Alcaldía n.º 133-2021-A-MDSS, la Opinión Legal n.º 136-2021-GAL-MDSS, el Informe n.º 133-GDSH-MDSS-2021, el Informe n.º 065-2021/SGCEDSF/GDSH/MDSS/VMC, el Informe n.º 0132-2021-GAL/MDSS, el Informe n.º 120-GDSH-MDSS-2021, el Informe n.º 059-2021/SGCEDSF/GDSH/MDSS/VMC, el FUT n.º 007347 con CU 26715, El FUT n.º 002784, el memorándum n.º 002-2021/SGCEDSF/GDSH/MDSS/VMC, el FUT n.º 000832 con CU 23822, el memorándum n.º 014.2021.GM.MDSS, el Informe n.º 036-2021-CN-GM-MDSS, la cédula de notificación n.º 002-2021-CN-MDSS, la Resolución de Gerencia Municipal n.º 073-GM-MDSS-2020, la Opinión Legal n.º 333-2020-GAL-MDSS, el Informe n.º 1129-GDSH-MDSS-2020, el Informe n.º 401-2020/VMC/SGCEDSF/GDSH/MDSS con todos los demás antecedentes, y;

### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

**Que**, el artículo 213 del TUO de la Ley n.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS establece que es posible que la Administración Pública, pueda revisar y **declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando estén afectados por vicios** -graves que determine su invalidez absoluta, además de ello debe agravar el Interés Público que le compete tutelar;

### ANTECEDENTES:

**Que**, el 19 de junio de 2020, mediante **Resolución Gerencial n.º 06-2020-GDSH/GM-MDSS** se resuelve: "*Artículo Primero- declarar procedente la solicitud presentada por el administrado **Julio Ninancuro Quispesucso**, sobre autorización para la RECONSTRUCCIÓN DE MAUSOLEO por antigüedad y deterioro, perteneciente a la familia Ninancuro Quispesucso, ubicado en el Cementerio Central del Distrito de San Sebastián, esto en mérito al Informe Técnico de Verificación presentado por el Inspector Técnico de la Unidad de Control Urbano y consideraciones precedentemente expuestas. (...)*";

**Que**, el 17 de julio del 2020, mediante el FUT n.º 021840 CU 3520, la administrada **Dina Quispesucso Ccama** formula oposición y tacha legítima a la licencia de construcción de nicho solicitado por el administrado **Julio Ninancuro Quispesucso**; al cual se emite el Informe Legal n.º 010-2020-GDSH-MDSS de fecha 27 de julio del 2020, el cual opina por rechazar la oposición presentada por ser inoportuno por haberse generado ya el acto administrativo;

**Que**, el 04 de setiembre del 2020, mediante el FUT n.º. 021841 CU 8901, la administrada **Dina Quispesucso Ccama** interpone Recurso de Nulidad contra la Resolución Gerencial N° 06-2020-GDSH/GM-MDSS;

**Que**, el 15 de setiembre del 2020, mediante el FUT n.º 022809 CU 8897, la administrada **Dina Quispesucso Ccama** solicita se dé trámite a su escrito de nulidad de fecha 04-09-2020 registro 544;

**Que**, el 24 de noviembre del 2020, mediante el FUT n.º 020625 CU 8392, la administrada **Dina Quispesucso Ccama** ofrece más medios probatorios;

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡Sonqoykipi T'ikarin!**



**Que.** el 25 de noviembre del 2020, mediante el FUT n.º 021498 CU 8573, la administrada **Dina Quispesucso Ccama** solicita se aplique silencio administrativo positivo a su solicitud de nulidad;

**Que.** el 30 de diciembre de 2020, se emitió la Resolución de Gerencia Municipal n.º 073-GM-MDSS-2020, la misma declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Dina Quispesucso Ccama**, contra la Resolución Gerencial n.º 06-2020-GDSH/GM-MDSS, también declara improcedente el pedido de silencio administrativo positivo interpuesto por la administrada, así mismo dispone la conservación de la Resolución Gerencial n.º 06-2020-GDSH/GM-MDSS, del 19 de julio de 2020, aclarando que la Gerencia de Desarrollo Social y Humano debe de proceder con la enmienda del acto resolutivo, en el párrafo séptimo y noveno del considerando, no siendo correcto el uso de la denominación "propietario", siendo lo correcto "poseionario";

**Que.** el 12 de enero del 2021, mediante el FUT n.º. 000832 CU 25822, la administrada **Dina Quispesucso Ccama** solicita acceso al expediente administrativo del Señor **Julio Ninancuro Quispesucso** del año 1988 y 1989 y del año 2019 al 2021 y otros;

**Que.** el 08 de febrero de 2021, mediante el FUT n.º 007347 con CU 26715, la señora **Dina Quispesucso Ccama**, solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal n.º. 073-GM-MDSS-2020;

**Que.** el 25 de febrero de 2021, mediante la Opinión Legal n.º 136-2021-GAL-MDSS, la Gerencia de Asuntos Legales, opinó por declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial n.º 06-2020-GDSH/GM-MDSS de fecha 19 de junio del 2020 y de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 073-GM-MDSS-2020, por contravenir el numeral 1 del Artículo 10º del T.U.O de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

**Que.** el 12 de marzo de 2021, mediante Resolución de Alcaldía n.º 133-2021-A-MDSS, se Resolvió Iniciar el Procedimiento de nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial n.º 06-2020-GDSH/GM-MDSS de fecha 19 de junio del 2020 y de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 073-GM-MDSS-2020 de fecha 30 de diciembre del 2020, Resolución que fue notificada al Sr. **Julio Ninancuro Quispesucso**, el 19 de marzo del 2021;

**Que.** el 24 de marzo de 2021, mediante FUT n.º 006588 CU 30975, el Sr. **Julio Ninancuro Quispesucso** contesta el traslado de Nulidad de Actos Administrativos establecido en la Resolución de Alcaldía N° 133-2021-A-MDSS;

**Que.** el 29 de marzo de 2021, mediante la Opinión Legal n.º 184-2021-GAL-MDSS, se opinó por declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial n.º 06-2020-GDSH/GM-MDSS de fecha 19 de junio del 2020 y de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 073-GM-MDSS-2020, de fecha 30 de diciembre del 2020 por contravenir el numeral 1 del Artículo 10º del T.U.O de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; **habiéndose contravenido el artículo 73º de la Constitución Política del Estado y el T.U.O de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; agravando el interés público del estado; retro trayendo el procedimiento hasta antes de la emisión de la Resolución Gerencial n.º 06-2020-GDSH/GM-MDSS.** También se opinó que se declare **infundado** la solicitud presentada por la Sra. **Dina Quispesucso Ccama**, con respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 073-GM-MDSS-2020, presentado el 08 de febrero de 2021, mediante el FUT n.º 007347 con CU 26715, porque se agotó la vía administrativa;

**Que.** el 16 de abril del 2021, mediante Informe n.º 001-2021-GLL-GM-MDSS, la Abogada de Gerencia Municipal remite a la Oficina de Secretaría General, el Informe n.º 239-2021-GAL-MDSS, así como el FUT n.º 002782 CU 31505 con 41 folios;

**ANALISIS:**

### Respecto al agotamiento de la vía administrativa

**Que.** de la revisión de los actuados, se tiene que, el 08 de febrero de 2021, mediante el FUT n.º 007347 con CU 26715, la señora **Dina Quispesucso Ccama**, solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal n.º. 073-GM-MDSS-2020, indica la administrada que "atenta también su posesión sobre el nicho, manifestando que el administrado **Julio Ninancuro Quispesucso** no habría acreditado la calidad de poseionario sobre el mismo";

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡Sonqoykipi T'ikarin!**



Que. El art. 11 del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los administrados, plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan, por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. Por eso se refiere en el art. 218 de la norma referida. Que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, de las normas referidas se infiere que la administrada ha agotado la vía administrativa al interponer recurso de apelación contra la Resolución Gerencial n.º. 06-2020-GDSH/GM-MDSS, la misma que merituo la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal n.º. 073-GM-MDSS-2020. Se concluye entonces que, si la administrada ya interpuso una apelación contra la Resolución Gerencial n.º. 06-2020-GDSH/GM-MDSS, no correspondería la nulidad solicitada, por haber agotado la administrada la vía administrativa, **por tanto, dicho pedido debe ser declarado infundado;**

**Respecto a la revisión de los actos administrativos y la anulación de oficio de la Resolución Gerencial n.º 06-2020-GDSH/GM-MDSS y la Resolución de Gerencia Municipal n.º 073-GM-MDSS-2020.**

Que, la revisión de un acto o de una resolución de la autoridad administrativa consiste en la **acción de volver sobre los mismos a efectos de modificarlos o hacerlos desaparecer del ámbito jurídico**, mediante acción de contrario imperio. En esencia, para los fines públicos la posibilidad de revisar actuaciones anteriores entraña un ejercicio de la potestad de control de los actos. "Luego, al poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, **se le denomina potestad de invalidación**"<sup>1</sup>;

Que, del Análisis del contenido de la Resolución Gerencial n.º 06-2020-GDSH/GM-MDSS de fecha 19 de junio del 2020 que resuelve *Declarar Procedente "la solicitud presentada por el administrado Julio Ninancuro Quispesucso, sobre autorización para la reconstrucción de mausoleo"*, señala en su considerando séptimo que "(...) *adjunta los siguientes documentos que acredita la condición de propietario del mismo (...)*", entonces se tiene que dicha resolución fue merituada acorde al Informe n.º 071-2020-SGCU-GDUR-MDSS de fecha 04 de febrero del 2020, por el cual el Inspector Técnico de la SGCU, **Frank Rodrigo Sotomayor Díaz** emite informe de verificación señalando en los antecedentes y en la conclusión que **"el nicho es de propiedad de Julio Ninancuro Quispesucso; por lo que dicha resolución resuelve declarar procedente la solicitud (...), perteneciente a la familia Ninancuro Quispesucso"**. Lo cual **evidentemente atenta con el derecho de propiedad de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, respecto del Cementerio Central**, conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Estado, sobre Inviolabilidad del derecho de propiedad, la cual señala que el derecho de propiedad es inviolable; asimismo el artículo 73º señala **sobre Bienes de dominio de uso público que, los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles;**

Que, aquí cabe hacer un paréntesis y aclarar que de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 073-GM-MDSS-2020 de fecha 30 de diciembre del 2020, se advierte que, no se ha acumulado los expedientes administrativos presentados por la administrada **Dina Quispesucso Ccama**, por tratarse de una misma administrada con solicitudes sobre un mismo procedimiento, conforme establece el TUO de la Ley n.º 27444. Asimismo no se ha valorado el FUT n.º 021840 CU 3520 del 17 de julio del 2020, por el cual la administrada formula oposición y tacha a la Licencia de Construcción de Nicho solicitado por el administrado **Julio Ninancuro Quispesucso**; al cual se emitió el Informe Legal n.º 010-2020-GDSH-MDSS de fecha 27 de julio del 2020 el cual opina por rechazar la oposición presentada por ser inoportuno por haberse generado ya el acto administrativo, pero de la revisión del expediente, no existe ningún documento con el que se haya dado respuesta a la administrada sobre el mismo; **vulnerando el debido procedimiento** establecido por el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley n.º. 27444, que es el derecho a obtener una decisión motivada;

Que, continuando con lo ya referido, se tiene que la Resolución de Gerencia Municipal n.º 073-GM-MDSS-2020, señala en su parte resolutive, *Artículo Tercero, Disponer la conservación de la Resolución Gerencial n.º 06-2020-GDSH/GM-MDSS de fecha 19 de junio del 2020, debiendo de proceder la Gerencia de Desarrollo Social y Humano con la enmienda del acto resolutive en el párrafo*

<sup>1</sup> Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, abril 2019, Página 155

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡Sonqoykipi T'ikarin!**



séptimo y noveno del considerando, no siendo correcto el uso de la denominación "PROPIETARIO", siendo lo correcto "POSESIONARIO". Este despacho considera que no procede la conservación del acto;

Que, el artículo 14 del TUO de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala cuales son los actos administrativos afectados por vicios **no trascendentes**, empero este despacho considera que un vicio que esta referido al derecho de propiedad de la Municipalidad Distrital de San Sebastián sobre el Cementerio Central, si es un vicio trascendente; pues emitir un acto administrativo que en su contenido indique que **Julio Ninancuro Quispesucso** es propietario de uno de los nichos del Cementerio Central, es a toda luz un vicio trascendente, dicho error **lesiona el interés de tutelar y cautelar el derecho de propiedad que tiene la Municipalidad Distrital de San Sebastián sobre el Cementerio Central**, es un vicio que transgrede una norma constitucional, en específico los artículos 70 y 73, que señala sobre la Inviolabilidad del derecho de propiedad, y sobre **Bienes de dominio de uso público que, los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles;**

Que, el derecho de propiedad que tiene la Municipalidad Distrital de San Sebastián sobre el Cementerio Central, tiene imperativa trascendencia en la emisión de cualquier acto administrativo, pues su sola consideración, conlleva a determinar el sentido del acto administrativo emitido, estableciendo cuales son sus alcances y quienes los titulares de tal derecho. En el caso en particular, considerarlo como un error intrascendente, material o aritmético, **contravendría, negaría, y lesionaría** ostensiblemente el derecho de propiedad que tiene la Entidad Municipal, sobre los bienes de dominio de público del estado. Por lo tanto, **Este despacho considera que no procede la conservación del acto administrativo** dispuesto mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.º 073-GM-MDSS-2020;

**Respecto a la contestación de nulidad de acto administrativo de oficio, realizado por el Sr. Julio Ninancuro Quispesucso,**

Que, la invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Es por eso que se emitió la Resolución de Alcaldía n.º 133-2021-A-MDSS, y se corrió traslado al administrado **Julio Ninancuro Quispesucso**, concediéndole el plazo de cinco (5) días para presentar su posición;

Que, en su escrito de contestación el administrado **Julio Ninancuro Quispesucso** indica los siguientes: *"que los argumentos de la resolución materia de contestación, se orienta a la Revisión de Actos administrativos que agotaron el Procedimiento rebasando los límites de los principios de responsabilidad, debido proceso, razonabilidad, imparcialidad, verdad material y el art. 3 de la Ley 27584"*, a esto agrega que *"la autoridad administrativa no puede sustituirse en las facultades jurisdiccionales para revisar resoluciones administrativas dictadas estrictamente apegadas a Ley"* Frente a lo señalado por el Administrado debemos indicar, **que la revisión que se está realizando es una de oficio** "para los fines públicos la posibilidad de revisar actuaciones anteriores entraña un ejercicio de la potestad de control de los actos y, en esencia, es una actividad de segundo grado sucesiva en el tiempo sobre la Administración Pública activa, en ese sentido, existen diferentes caminos para proceder con la revisión, es así que con respecto a la Revisión por la propia Administración Pública que constituye una expresión de la potestad de auto tutela revisora de la Administración Pública que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público, que puede ser promovida de oficio por la propia Administración Pública en cumplimiento de su deber de oficialidad del procedimiento lo que está ocurriendo en el presente caso;

Que, el administrado también señala lo siguiente: *"para la aplicación de facultades de revisión de oficio de los actos administrativos, necesaria como obligatoriamente debe diferenciarse entre la "Rectificación de errores materiales" con respecto a la "nulidad de actos administrativos", a que se contraen los Arts. 212 y 213 del TUO de la Ley 27444, con el Objeto de no consumir el Abuso de Derecho ni quebrantar los principios que inspiran el Procedimiento Administrativo"*, también señala que *"de la improcedencia de la pretensión de nulidad de oficio que pretende el administrador, considero que el argumento fáctico sostenido para la nulidad carece de sustento y asidero verosímil y las citas jurídicas con transcripción de su texto no justifica su aplicación para el pretendido de nulidad de oficio (...); señalando además que la enmienda o rectificación, es legal y admisible, por tratarse de un error material, que no otorga el derecho de dominio"*, en esta misma línea el administrado señala que él no se atribuye derechos de dominio o propietario sobre el nicho, señalando incluso que si procede la conservación del acto;

Que, frente a lo referido por el administrado en el párrafo anterior, señalamos que, el caso particular, es un procedimiento administrativo en el que no se está determinando el derecho posesorio, este despacho considera que, lo que en realidad se discute aquí, es si el vicio en el que incurrió la propia entidad, se considera trascendente o intrascendente. En nuestro parecer, el vicio referido al derecho de

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡Sonqoykipi T'ikarin!**



propiedad de la Municipalidad Distrital de San Sebastián sobre el Cementerio Central, si es un vicio trascendente; pues emitir un acto administrativo que en su contenido indique que **Julio Ninancuro Quispesuco** es propietario de **uno de los nichos del Cementerio Central**, es a toda luz un vicio trascendente. La sola declaración de este término en el acto administrativo, modifica el sentido de la resolución emitida, dicho error lesiona **el interés de tutelar y cautelar el derecho de propiedad que tiene la Municipalidad Distrital de San Sebastián sobre el Cementerio Central**, vulnerándose así normas de contenido constitucional, así como los principios de legalidad y debido procedimiento, reconocidos en la Constitución y el del TUO de la Ley 27444 vigente;

Que, luego, el administrado señala también que: *“la Resolución de Gerencia Municipal N° 073-GM de fecha 30/12/2020, puso fin a la tacha y oposición formulado por doña Dina Quispesuco agotando la vía administrativa (...), porque la enmienda o rectificación establecida en las resoluciones que se pretende anular, en el sentido de que rectifica el error incurrido al considerar al solicitante de la licencia de construcción de nichos como propietario siendo lo correcto de posesionario es legal y admisible por tratarse de corrección de un error material (...), por lo que pide que la pretensión de nulidad que pretende la resolución materia de esta contestación se desestime”*;

Que, frente a lo referido por el administrado en el párrafo precedente, debemos indicar que efectivamente la Sra. **Dina Quispesuco Ccama**, ya Agoto la vía administrativa, pero de la revisión del Procedimiento Administrativo llevado existen deficiencias y contravenciones por el cual se debe declarar la Nulidad y Retrotraer hasta el momento que se produjo los vicios, está claro que el derecho de propiedad y posesión son diferentes, y pretender solo cambiar las palabras ya se estaría conservando el acto administrativo. Es totalmente falso, que de los fundamentos y análisis que sustenta la decisión, es con respecto a que sería propietario del nicho lo que no es verdad, no pudiendo existir una conservación del acto administrativo. Así mismo debemos dejar en claro que la administración tiene la facultad de poder revisar los actos administrativos, que emitió a través del instituto jurídico de la revisión de los actos administrativos, es por eso que se está realizando el Procedimiento de Invalidez del Acto Administrativo;

Que, el 16 de abril del 2021, mediante Informe n.º 001-2021-GLL-GM-MDSS, la Abogada de Gerencia Municipal remite a la Oficina de Secretaría General, el Informe n.º 239-2021-GAL-MDSS, así como el FUT n.º 002782 CU 31505 con 41 folios. Se tiene de esto que la señora **Mónica Sonia Quispesuco Carrion**, solicita se tenga en cuenta, que en el presente procedimiento se ha incurrido en irregularidades ilegales; así mismo señala respecto de las resoluciones materia de nulidad *“atenta también su posesión sobre el nicho, manifestando que el administrado Julio Ninancuro Quispesuco no habría acreditado la calidad de posesionario sobre el mismo”*, sobre este particular, este despacho señala lo siguiente: toda declaración de nulidad **tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto**. Este despacho no está facultado ni tiene competencias para realizar el acto de calificación del derecho posesorio. Además, al no contar con los elementos suficientes para pronunciarse respecto de este punto, **se encarga dicho punto a la primera instancia “Gerencia de Desarrollo Social y Humano” para su resolución**, conforme el art. 227 del TUO de la Ley 27444;

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 213 Nulidad de Oficio, numeral 213.1, señala *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales*, el numeral 213.2 señala *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;*

Que, en ese contexto, la decisión adoptada mediante las Resoluciones n.º. 06-2020-GDSH/GM-MDSS de fecha 19 de junio del 2020 y de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 073-GM-MDSS-2020 de fecha 30 de diciembre del 2020, se encuentran incursos dentro del vicio establecido en el artículo 10º inciso 1) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General n.º 27444, *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*; habiéndose contravenido los artículos 70 y 73 de la Constitución Política del Estado, así como el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento, reconocidos en nuestra Carta Magna y en TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General n.º 27444, agravando el interés público del estado: **por lo que, debe retrotraerse el procedimiento hasta antes de la emisión de la Resolución Gerencial Nro. 06-2020-GDSH/GM-MDSS;**

**“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡Sonqoykipi T'ikarin!**



Por estas consideraciones, y con la opinión favorable de la Gerencia de Asuntos Legales, y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial n.º 06-2020-GDSH/GM-MDSS de 19 de junio del 2020 y de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 073-GM-MDSS-2020 de 30 de diciembre del 2020, por contravenir el numeral 1 del Artículo 10º del TUO de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta antes de la emisión de la Resolución Gerencial n.º 06-2020-GDSH/GM-MDSS. Debiendo la **Gerencia de Desarrollo Social y Humano** emitir nuevo acto resolutivo, tomando en cuenta la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO** la solicitud presentada por la Sra. **Dina Quispesueso Ceama**, con respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 073-GM-MDSS-2020, debido a que se agotó la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a Gerencia Municipal y Gerencia de Desarrollo Social y Humano para su cumplimiento y acciones pertinentes conforme a la normativa.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Central de Notificaciones, la notificación de la presente resolución al señor **Julio Ninancuro Quispesueso** en la calle Bolívar n.º 515 del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, y a las señoras **Dina Quispesueso Ceama** y **Mónica Sonia Quispesueso Carrión** en la Av. Cusco n.º 626, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** el expediente en original, a la **Gerencia de Desarrollo Social y Humano**, a fin que emita el acto resolutivo respectivo.

**ARTÍCULO SEXTO.- Encargar**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informativos la publicación de la presente resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN SEBASTIÁN  
  
Mario Teófilo Lbaiza Moriano  
ALCALDE

Cc  
Alcalde  
Ger. Municipal  
Ger. de Desarrollo Social y Humano  
Interesados (3)  
OTSI  
Arch.

**“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”**